

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1959 — N.º 109

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Quintiliano Monsalve Jara

ABOGADO

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

*
* *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

BERNARDO ROA ORMEÑO

CON COMPAÑIA CARBONIFERA Y DE FUNDICION "SCHWAGER"

ENFERMEDAD PROFESIONAL (SILICOSIS)

Apelación de la sentencia definitiva.

ENFERMEDAD — ENFERMEDAD PROFESIONAL — DECRETO N.º 581 DE 21 DE ABRIL DE 1927 — VICTIMA — NATURALEZA DE LAS LABORES — APARICION DE LA ENFERMEDAD — EPOCA DE APARICION DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL — PRESUNCION — INDEMNIZACION — INCAPACIDAD PRODUCIDA POR LA ENFERMEDAD PROFESIONAL — SILICOSIS — INFORME PERICIAL — MINERO — FOGONERO DE BUQUES.

DOCTRINA.— Presumiéndose, de conformidad con el artículo 2.º del Decreto N.º 581 de 21 de Abril de 1927 —modificado por el Decreto N.º 382 de 6 de Abril de 1948—, que la enfermedad profesional ha sido producida por el género de trabajo ejecutado por la víctima durante los dos años precedentes a la fecha de su aparición, basta que se acredite la existencia de la enfermedad profesional llamada silicosis pulmonar y que ella ha sido contraída por el obrero en los dos años anteriores a su aparición y mientras estaba al servicio del patrón demandado, para que éste, si no

logra desvirtuar la referida presunción, deba indemnizar el grado de incapacidad que la mencionada enfermedad ha producido al obrero demandante.

No es suficiente elemento de juicio para desvirtuar la presunción que —con respecto a la aparición de la enfermedad profesional— consagra el artículo 2.º del Decreto N.º 581 antes aludido, el informe pericial que, haciéndose cargo del hecho de que el obrero afectado de silicosis se hubiera desempeñado al servicio del demandado como fogonero de buques y no como minero, se limita a señalar los riesgos por enfer-

medad profesional de los fogoneros encargados de las faenas de alimentación y manejo de los quemadores de vapor de barcos en términos generales, sin hacer mención ni analizar las circunstancias específicas bajo las cuales el obrero demandante prestaba servicios al demandado y realizaba su trabajo de fogonero.

Sentencia de Primera Instancia

Coronel, doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Don Bernardo Roa Ormeño, ex-obrero, domiciliado en este puerto, Los Rojas, Población Ibáñez, Pabellón 5, expone:

Que mientras trabajaba a las órdenes de la Compañía Carbonífera y de Fundición "Schwager", en los buques de la mencionada Empresa, como fogonero desde el año 1922, contrajo la enfermedad profesional de silicosis pulmonar, como lo acredita con la radiografía del Doctor Arturo Quijada E., por lo cual estima su incapacidad para el trabajo en un 50%, o lo que determine el Tribunal de acuerdo con los

antecedentes médicos que se acumulen en el proceso.

Contestando, la demandada solicita el rechazo de la demanda, por no haber trabajado el actor en ambiente silicótico.

Llamadas las partes a un avenimiento éste no se produjo.

A fojas 7 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Considerando:

1.º—Que a fojas 11 el Servicio Nacional de Salud informa que el actor presenta el diagnóstico de un estado "sospechoso", de silicosis, informe que fue objetado a fojas 12;

2.º—A fojas 10 rola el informe del Doctor Arturo Quijada E., de que el actor sufre de una silicosis en primera fase;

3.º—Que a fojas 14 rola el informe pericial del Doctor Manuel Loyola Vidal, que establece que el actor presenta una silicosis en primera fase y estima su incapacidad para el trabajo en un 30%;

4.º—Que en el informe de fojas 15, el Doctor Manuel Sanhueza F. opina que el actor no pudo contraer la enfermedad de sili-

ENFERMEDAD PROFESIONAL

409

cosis por haber trabajado en un ambiente que no es apto para ello;

5.º—Que, según se deja establecido en el considerando anterior, el actor no pudo haber contraído la enfermedad profesional de silicosis, de que dejan constancia los informes de fojas 10 y 14, por haber trabajado para la demandada en un ambiente no apto para ello;

6.º—Que por el actor no se ha probado haber adquirido dicha enfermedad, precisamente en su calidad de calderero y herrero y posteriormente de fogonero de la Compañía Carbonífera y de Fundación "Schwager";

7.º—Que para que una enfermedad profesional sea indemnizable, es esencial haberla adquirido durante o con ocasión del trabajo.

Y visto, lo dispuesto en los artículos 254, 262, 263, 265, 277, 498, 540 y 546 del Código del Trabajo y artículos 1.º y 2.º del Reglamento sobre Enfermedades Profesionales, se declara: que no ha lugar a la demanda de fojas 1, sin costas, por estimar este tribunal que se ha litigado con motivo plausible.

Anótese y archívese.

Enrique Tapia W.

Dictada por don Enrique Tapia Witting, Juez del Trabajo Subrogante. — Carmen Baldrich, Secretaria.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, treinta de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Reproduciendo únicamente la parte expositiva de la sentencia apelada y teniendo presente:

1.º) Que a fojas 1 el actor sostiene haber contraído la enfermedad profesional de silicosis pulmonar mientras trabajó a las órdenes de la demandada, y estima su incapacidad para el trabajo en un 50% y pide que en definitiva se declare que padece de silicosis con la indicada incapacidad, o la que el Tribunal determine conforme a los antecedentes médicos;

2.º) Que la demandada, a fojas 6 niega la existencia de la enfermedad profesional y subsidiaria-

mente niega la responsabilidad legal en dicha supuesta enfermedad, por cuanto no ha tenido al actor a su servicio en las únicas circunstancias que legalmente pueden originar tal responsabilidad, las que según el Reglamento sobre Enfermedades Profesionales tendrían que ser trabajos mineros con perforación de rocas o la permanencia en recintos de trabajo invadidos de material pulverulento con partículas de sílice, y el actor, según su confesión, no ha sido minero sino fogonero de buques;

3.º) Que la demanda y su contestación plantean la necesidad de determinar si el demandante adolece de la enfermedad profesional denominada silicosis y si éste, durante el tiempo que trabajó a las órdenes de la demandada, sólo desempeñó labores en condiciones tales que no pudo contraer en ellas dicha enfermedad;

4.º) Que con respecto a la existencia de la enfermedad invocada por el actor, como fundamento de su demanda, constan en autos los siguientes antecedentes: a) el dictamen médico de fojas 9 del Servicio Nacional de Salud, con el siguiente diagnóstico: "sospechoso de silicosis";

b) el certificado del médico, don Arturo Quijada, de fojas 10, que constata "silicosis 1.ª fase; c) el informe del Servicio Nacional de Salud de fojas 11, que expresa sobre la enfermedad actual: "Se inicia hace más de cinco años atrás con agitamiento y aflicción al corazón, cansancio, disnea de esfuerzo, somnolencia, molestias que van acentuándose cada día más, hasta el extremo de hacerse penoso a la fecha continuar en sus labores, ya que continúa en su cargo de fogonero"; sobre los pulmones dice: "Semiológicamente nada especial"; y como conclusión: "Se envía a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, para que determine el acuerdo por lo solicitado por el señor Juez del Trabajo en su oficio que se acompaña"; y d) el informe del perito designado por el Tribunal, de fojas 14, que estima que el paciente, Bernardo Roa Ormeño, "presenta una silicosis en primera fase" con una incapacidad para el trabajo del 30%;

5.º) Que con el dictamen de fojas 9, certificado médico de fojas 10 e informe pericial de fojas 14 se ha acreditado la existencia de la enfermedad profesional de silicosis que produce al actor una reducción de su capacidad de trabajo en un 30%;

ENFERMEDAD PROFESIONAL

411

6.º) Que de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto N.º 581 de 21 de Abril de 1927, modificado por el Decreto 382 de 6 de Abril de 1948, "se presume que la enfermedad profesional ha sido producida por el género de trabajo ejecutado por la víctima durante los dos años precedentes a la aparición de la enfermedad";

7.º) Que tal presunción no ha sido desvirtuada con el informe de fojas 15, ya que dicho informe se limita a señalar los riesgos por enfermedad profesional de los fogoneros encargados de las faenas de alimentación y manejo de los quemadores de vapor de barcos, en términos generales, sin hacer mención ni analizar las circunstancias específicas bajo las cuales el actor prestaba servicios a la demandada y realizaba su trabajo de fogonero;

8.º) Que con el informe de fojas 8 se ha acreditado que el demandante percibió durante los últimos doce meses la suma de \$ 163.500.— por salarios y de \$ 45.211.— por regalías y que el último salario que percibió fue de \$ 545 diarios.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de 12 de Marzo de 1959, escrita a fojas 16, y se declara:

a) Que el actor padece de la enfermedad profesional denominada silicosis; y

b) Que la demandada deberá pagar al demandante, por la incapacidad que le produce la referida enfermedad, la suma de \$ 125.227.— en doce cuotas iguales y vencidas, a contar del 17 de Junio de 1958.

Devuélvanse.

A. Spottke S. — M. Cresta S.
— Bernardo Besche M. — M. Pincheira.

Dictada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituida por su Presidente subrogante, don Agustín Spottke Solís, Ministro, don Marcelo Cresta Salomone, Abogado integrante, don Bernardo Gesche Müller y Vocal obrero, don Marcos Pincheira Delgado. — Brunilda Alvarez Hauenstein, Secretaria.